

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 8994 -RTV

Panamá, 27 de agosto de 2015

“Por la cual se otorga a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, un período cura de doce (12) meses para reiniciar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia **810 kHz**, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 27 de mayo del presente año, una diligencia de inspección al sitio de transmisión de la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, descrito como Villa Lorena, en la provincia de Panamá, desde donde opera la frecuencia **810 kHz**, en la que participaron el Representante legal de la concesionaria y el representante técnico;
6. Que en la inspección no se pudo constatar la existencia de equipos para la operación del Servicio de Radio Abierta en Amplitud modulada (AM), puesto que no se tuvo acceso al sitio de transmisión. El representante técnico de la concesionaria presente en la inspección, indicó que el terreno en donde se mantiene el equipo transmisor y sistema radiante, está en un proceso legal, lo que imposibilita el acceso al mismo. En las mediciones efectuadas al sitio inspeccionado se constató que la frecuencia principal **810 kHz** está inactiva, no está operando; sin embargo, se observó que en el sitio co-ubican las frecuencias principales 1,020 kHz y 1,180 kHz;
7. Que no consta en el expediente de la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** documento alguno que sustente o explique los procesos legales que indicaron los representantes de la empresa en la diligencia de inspección realizada. Tampoco consta en el expediente documentación presentada por la concesionaria sobre la suspensión o interrupción de las transmisiones de dicha frecuencia, ni se han

26

9

DS

9



Resolución AN No 899-RTV
Panamá, 27 de Agosto de 2015
Página 2 de 3

aportado pruebas que demuestren que la concesionaria se encuentra realizando las diligencias necesarias para reiniciar operaciones de la frecuencia **810 kHz**;

8. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
9. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
10. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
11. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** un periodo de cura de doce (12) meses para reiniciar las transmisiones de la frecuencia **810 KHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a los parámetros técnicos autorizados;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** un período de cura de doce (12) meses, para reiniciar la transmisión de la frecuencia **810 kHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que el período de cura de doce (12) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que en el evento que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia **810 kHz** con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de cura otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni

21

9

9
bc



Resolución AN No. 8994 RTV
Panamá, 27 de agosto de 2015
Página 3 de 3

de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

SEXTO: **ADVERTIR** a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

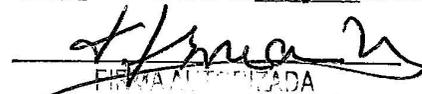
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General *21/11*
per *ps*

En P. 29 días 8 días
del mes Sept de 2015
a las 11:10 de la Mañana
Notifico al Sr. Carlos Humberto Zúñiga R. de la
Resolución que antecede.
18-11-2015

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 01 días del mes de 10 de 20 15


FIRMA AUTORIZADA